



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020200030500

**DEMANDANTE:** NHORA EMILIA LINARES ORTIZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



**RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO N.25000-23-42-000-2020-00305-00 PARA H.M ISRAEL SOLER PEDROZA**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 4:52 PM

**Para:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

 18 archivos adjuntos (16 MB)

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER + PRUEBA 1.pdf; 1. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER + PRUEBA 1.pdf; 2.0.pdf; 3.pdf; 4.pdf; 5.0.pdf; 5.1.pdf; 5.2.pdf; 5.3.pdf; 5.4.pdf; 5.5.pdf; 6.pdf; 7.pdf; 8.0.pdf; 8.1.pdf; 8.2.pdf; 8.3.pdf; 8.4.pdf;

**ZULY REMITO CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 2020-00305-00**

ATTE.

L.A.

---

**De:** Armando Enrique Acosta Arrieta <armandoenriqueaa@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 16:36

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cajs70.hg@gmail.com <cajs70.hg@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RADICADO N.25000-23-42-000-2020-00305-00 PARA H.M ISRAEL SOLER PEDROZA

Señor:  
**HONORABLE MAGISTRADO  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D"  
Bogotá D.C  
E.S.D.**

**REFERENCIA: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sustitución pensional Rad No. 250002342000-2020-00305-00  
Demandante: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ  
Demandado: Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP (Distrito de Bogotá)**

**ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Barranquilla Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.760.556 de Soledad Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N° 76808 del C.S. de la J. residente en la Carrera 8B N° 36B – 64 apto 1 2º piso Barrio el campito de la ciudad de barranquilla, correo electrónico: [armandoenriqueaa@hotmail.com](mailto:armandoenriqueaa@hotmail.com) [armandoenriqueaa17@Gmail.com](mailto:armandoenriqueaa17@Gmail.com) Tel. - 3123033578-3148774430, actuando de acuerdo al poder conferido por la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.298.653, con domicilio y residencia en la Av cra. 68 # 5 17 torre 1 apto 704 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [ortclau@hotmail.com](mailto:ortclau@hotmail.com), celular:3003020857, quien actúa dentro del presente proceso en condición de litisconsorte necesario (Compañera Permanente), del causante **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 261.168, por medio del presente memorial vengo ante usted, Honorable Magistrado, a fin de descorrer el termino de traslado y dar CONTESTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE SUSTITUCION PENSIONAL, presentada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, en contra del Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP (Distrito de Bogotá) admitida el día 11 de septiembre del 2020 y notificada mediante correo electrónico [caortiz2020@gmail.com](mailto:caortiz2020@gmail.com) el día miércoles 14 de octubre del 2020

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Manifiesto que no nos oponemos a las pretensiones de la demanda, pero aclaramos que tanto la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.298.653 como la señora **NHORA EMILIA LINIARES ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.401.266, convivieron en forma continua y permanente con el causante hasta el último día del fallecimiento de este

No obstante, solicitamos se nos concedan las pretensiones de la CONTESTACION DE LA DEMANDA, condenando al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP del distrito de Bogotá, al pago de la pensión sustitutiva de manera proporcional, y en Costas Procesales y Agencias en Derecho.

#### **HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

La parte Litisconsorte necesario contesta los hechos de la demanda así:

Al HECHO PRIMERO: Es cierto, parcialmente porque el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, desde que contrajo matrimonio con mi poderdante **ANA GILMA LINARES ROMERO** y hasta la fecha de su fallecimiento 23 de diciembre del 2012 convivieron en forma continua y permanente bajo un mismo techo por más de 48 años

Al HECHO SEGUNDO: Es cierto que mediante resolución 01231 de fecha 18 de mayo de 1994 el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** foncep le concedió la pensión de vitalicia de jubilacion

Al HECHO TERCERO: Es cierto.

Al HECHO CUARTO: Lo que se pruebe dentro de la etapa probatoria, pero lo que sí es bien cierto según mi poderdante es que la convivencia entre ella y el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (QEPD)** se mantuvo hasta el día de su fallecimiento ocurrida el día 23 de diciembre del 2012.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente por que de igual forma la compañera permanente **ANA GILMA LINARES ROMERO** hasta el día del fallecimiento de su compañero **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (QEPD) también dependía económicamente de este

AL HECHO SEXTO: lo que se logre demostrar dentro del desarrollo de la etapa probatoria porque eso no le consta a mi poderdante

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente, porque de igual forma a mi poderdante en esa misma resolución le dejo en suspenso el derecho a la sustitución pensional.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto parcialmente porque a pesar de que contrajo matrimonio con la señora **NHORA EMILIA LINARES ROMERO** el señor **FILIBERTO ORTIZ BEJARANO** desde que se unió en matrimonio con mi poderdante y hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 23 de diciembre del 2012, le brindó apoyo económico, apoyo sentimental, comprensión, compartiendo cama y lecho y nunca abandono los deberes de esposo y padre con respecto a sus hijos especialmente a su hija menor **JENNY ADRIANA ORTIZ LINARES**.

AL HECHO ONCEAVO: Es cierto

AL HECHO DOCEAVO: Es cierto

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, pero lo que si es cierto es que mi poderdante debido a su edad que en este momento es de 79 años pertenece a la TERCERA EDAD, padece de hipertensión arterial y artrosis bilateral que le afectan su movilidad, amén de lo anterior no cuenta con una pensión de vejez, por lo anterior es una persona que merece un trato especial de acuerdo a su condición

AL HECHO DECIMO QUINTO: es cierto, pero de igual forma mi poderdante la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** me concedió poder especial amplio y suficiente para intervenir como su apoderado judicial dentro del presente caso de nulidad y restablecimiento del derecho de sustitución pensional

### HECHOS DE LA DEFENSA

1. El día 1ero de mayo de 1941 nació en el municipio de Gama Cundinamarca mi poderdante Señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** la cual en estos momentos cuenta con 79 años de edad perteneciendo al grupo poblacional colombiano denominado de la tercera edad
2. La señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.298.653, contrajo matrimonio catolico con el pensionado fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, el día 5 de diciembre de 1964 en la parroquia Nuestra señora del perpetuo Socorro de la ciudad de Bogotá, hasta el día 10 de febrero de 1995 fecha en la cual se produjo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución y liquidación del mismo decretado por el juzgado 2º de familia del circulo de Bogotá, pero muy a pesar de haberse decretado el mismo continuaron conviviendo como compañeros permanentes hasta el día 23 de diciembre del 2012, fecha en la cual se produjo el fallecimiento de este.
3. El señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (Q.E.P.D), en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.261.168. mediante resolución número 01231 de fecha 18 de mayo de 1994 el fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones FONCEP del distrito de Bogotá le concedió la pensión vitalicia de jubilación pensión vitalicia de jubilación
4. Que de esa unión marital procrearon seis (06) hijos de nombres **CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES**, nacida el día 21 de septiembre de 1965 registrada en la notaria tercera del circulo de Bogotá, Folio: 19855532, **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES**, nacida el día 8 de febrero de 1967 registrada en la registraduria municipal del estado civil de Gama Cundinamarca, Folio: 17033805, **JUAN CARLOS ORTIZ LINARES**,

nacido el día 1 de septiembre de 1970 registrado en la notaria sexta del círculo de Bogotá, Folio: 20203973, **JHON JAIRO ORTIZ LINARES**, nacido el día 1 de septiembre de 1970 registrado en la notaria sexta del círculo de Bogotá, Folio: 20203974, **JENNY ADRIANA ORTIZ LINARES**, nacida el día 30 de enero de 1977 registrada en la notaria primera del círculo de Bogotá, Folio: 19886291 y **GERARDO ORTIZ LINARES**, fallecido el día 2 de junio del 2020, defunción registrada en la notaria 71 del círculo de Bogotá, Folio: 10089502.

5. El señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, antes de su fallecimiento y de común acuerdo le planteó la necesidad de iniciar y culminar procesos de divorcio porque se hacía necesario aportarlo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, el juzgado segundo de familia del círculo de Bogotá el 10 de febrero de 1995 remitió sentencia de divorcio, pero la pareja continuó haciendo vida marital hasta el día de fallecimiento del señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**
6. La señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, convivió con el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** por más de 48 años bajo un mismo techo y compartiendo lecho y dependiendo económicamente de él hasta el último día de su vida.
7. El señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**, falleció en la ciudad de Bogotá el día 23 de diciembre del 2012, luego de haber sido internado en la clínica san Rafael de la ciudad de Bogotá en donde le fue diagnosticado un cáncer localizado en las vías urinarias
8. La señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, actuando en su condición de compañera permanente solicitó ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes del causante
9. También lo hizo la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, ante esa entidad en calidad de cónyuge.
10. El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente **ANA GILMA LINARES ROMERO** y a la cónyuge **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** mediante resolución No 003240 con fecha 19 de marzo del 2013 y mediante resolución No. 3975 de fecha 14 de agosto del mismo año.
11. Que la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, convivía bajo un mismo techo, compartiendo lazos de amor, compartiendo alimentos que proporcionaba su compañero porque es bien cierto que dependía económicamente de este hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 23 de diciembre del 2012.
12. En el mes de noviembre del año 2012 fue hospitalizado el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (QEPD)** en la clínica san Rafael de la ciudad de Bogotá por presentar problemas renales y luego de una cirugía que le fue practicada en ese centro asistencial le detectaron cáncer en las vías urinarias y debido a las constantes visitas que le hacía la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**, mi poderdante se enteró del vínculo existente de esta con su compañero permanente y por comentarios que se dieron al interior de la clínica por parte de los familiares en común.
13. Los lazos de amor, amistad, comprensión, dependencia económica y convivencia continua y permanente por más de 48 años nunca se perdieron, hasta el punto que el señor **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** semanalmente proveía el mercado diario de su hogar, de esto puede dar fe la señora **MARÍA ELENA ALVAREZ DE MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20438853, propietaria del mini mercado ubicado en la Calle 32 sur # 51D 27 en donde el causante hacía estas compras
14. En los últimos años debido a los padecimientos de salud de la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** fue contratada la señora **ROSA INÉS MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51628686, para el servicio doméstico, atendiendo no solamente a la señora **ANA GILMA** sino también al esposo de esta **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**

## I.- PRETENSIONES DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Que se declare nulidad de la Resolución N° 3975 Proferida el día 14 de AGOSTO de 2013, expedida por La DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", en la que Negó el derecho a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO cedula de ciudadanía N° 20.298.653, a la pensión sustitutiva, por el Fallecimiento de su compañero permanente, el Señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C.C. No. 261168.

3.-. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al La DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP" o quien haga sus veces, a pagar a ANA GILMA LINARES ROMERO, como compañera permanente del pensionado FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 261.168, el derecho del 50% de la Pensión de Sobreviviente, que tiene derecho desde el fallecimiento de su compañero permanente acaecido el día 23 de diciembre de 2012, por ser compañera supérstite, lo cual lo autoriza la ley con retroactividad al día su fallecimiento, teniendo en cuenta que: Sentencia T-427111 "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES- Reiteración de jurisprudencia Se concluye que una persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente o sustitutiva, no pierde el derecho a favorecerse de la pensión por no haberla reclamado en el momento en el que se causó la prestación"

**"DERECHO AL MINIMO VITAL EN RELACION AL PAGO DE MESADAS PENSIONALES-Reiteración de jurisprudencia."**

"Marco normativo y Jurisprudencia! relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional), en casos como el presente. (Aplicación literal b del artículo 13 de /a Ley 797 de 2003):

Lo primero que debe manifestarse es que, contrario a lo expresado por el a — quo - en lo que tiene que ver con la calidad de beneficiarios-, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional no deben cumplir requisitos distintos para que la administración proceda a estudiar su posible reconocimiento. La diferencia de estas dos Instituciones radica en que, la primera de ellas constituye un beneficio que se otorga a los familiares del fallecido, siempre que este último, sin haberse pensionado por vejez o invalidez, haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un número mínimo requerido de semanas (que según la Ley 797 de 2003, serían 50 en los tres años previos al deceso) 64 La segunda prestación, tiene /as características de una transmisión, pues, la entidad administradora de pensiones debió reconocer y pagar una pensión de vejez o invalidez al causante y aquella es la que se traslada a sus beneficiarios, en la misma cuantía, monto e incrementos que la pensión que devengaba aquel 65.

En cualquier caso, sea cual sea la naturaleza de esta prestación (sustitución o pensión de sobrevivientes) su finalidad es la de proteger a la familia del de cujus, de los efectos adversos que, en materia económica y emocional, trae aparejada su muerte. Así, esta Corporación ha entendido que esa finalidad se halla fundada en principios constitucionales como el "(...) de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados"56, a través del cual se evidencia la injusticia que devendría en dejar a la parte sobreviviente, soportar "las cargas materiales y espirituales"57 en soledad. De allí que no cualquier familiar se hace merecedor de este reconocimiento prestacional, pues, es el afecto existente entre causante y beneficiarios, nacido de la cercanía y de la existencia de relaciones sólidas y duraderas, el que da pie a que aquel se produzca.

Y es en este punto donde el principio de solidaridad se manifiesta: invitando a pensar, que quien se ve desprotegido repentinamente por el. fallecimiento de persona alguna, merece la protección del Estado para lograr su plena realización (no solo económica). Sobre esta base teleológica es que la normatividad estableció quiénes podrían tener acceso a la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional Para lo cual, la Ley 797 de 2003 en su artículo 13, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, refiriéndose al asunto, decretó que tienen derecho, entre otros: (i) la cónyuge o compañera, que teniendo más de 30 años, haya convivido con el causante por lo menos los últimos 5 años de vida de aquel, (fi) la cónyuge o compañera permanente, de manera temporal, siempre que tenga menos de 30 años de edad, (iii) en caso de convivencia simultánea durante los últimos 5 años, el derecho les corresponderá a la compañera permanente y a la cónyuge a prorrata", y aw al no existir convivencia simultánea, pero si unión conyugal con separación de hecho y convivencia con compañera permanente, a aquellas les corresponderá una proporción de la prestación de conformidad con el tiempo de convivencia que hayan tenido con el

causante, siempre que la última haya convivido con éste por más de 5 años con anterioridad a su muerte; situación establecida por el legislador por varias razones" Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP" o quien haga sus veces, a reconocer y pagar quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a la pensión, con efectividad a la fecha de fallecimiento 23 de diciembre de 2012, hasta cuando sea reconocido los derechos de sustitución de pensión de sobreviviente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al fallecimiento del causante

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y se cancele todos y cada una de las pretensiones solicitadas.

El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.,

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

#### DECLARACIONES:

Comedidamente solicito al señor MAGISTRADO, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte LITISCONSORTE NECESARIO y cumplidos los tramites del Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se hagan las siguientes

1. Se declare que el extinto **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (Q.E.P.D), convivio bajo un mismo techo de manera permanente e ininterrumpidamente con la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, durante cuarenta y ocho años, hasta su deceso 23 de diciembre de 2012.
2. Se declare que el extinto **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**(Q.E.P.D), al momento de la muerte se encontraba conviviendo en unión libre con la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**.
3. Que se declare que la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, es beneficiaria del 50% pensión de sustitutiva que se encuentra en suspenso por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, por reunir los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, artículo 13.

#### CONDENAS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se profieran las siguientes condenas:

- a) Que a título de restablecimiento del derecho se condene mediante un fallo judicial debidamente ejecutoriado proferido por este digno despacho, a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a reconocerle y pagarle el 50% la pensión sustitutiva que está en suspenso, debidamente indexada, a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** por su condición de compañera permanente del extinto asegurado **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** (Q.E.P.D), a partir de la causación del derecho de fecha 23 de diciembre de 2012.
- b) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a reconocerle y pagarle a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, las mesadas pensionales causadas a partir del 23 de diciembre de 2012, debidamente actualizadas y hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.
- c) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a reconocerle y pagarle a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, las mesadas adicionales de Junio y Diciembre correspondientes a partir de diciembre del 2012, y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- d) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a reconocerle y pagarle a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, la indexación e intereses de moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- e) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a incluir en los servicios de Salud a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** en su condición de compañera permanente.
- f) Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP del distrito de Bogotá, a incluir en la nómina de pensionados a la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**
- g) Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.
- h) Se falle ultra y extra petita.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEFENSA**

La racionalidad como medio jurídico de protección, encaminado a los seres humanos de buena voluntad, para determinar su subsistencia, se vio plasmada por el legislador en la Ley 71 de 1988, dentro del marco normativo constitucional que desde 1886 venía rompiendo todos los obstáculos sociales; culturales, jurídicos, económicos y políticos que nuestra patria había incentivado por ignorancia.

Es así como en antaño algunas leyes empezaron a proteger al sector más débil de toda relación laboral, que a nuestra forma de ver, no es el trabajador sino su núcleo familiar en caso de fallecimiento de aquel o con el status de pensionado.

Por ello la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, en su artículo 3º dijo:

“...Extiéndase (sic) las previsiones sobre sustitución pensional de la ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen...”

1. Bajo la anterior normatividad, se reglamentó por el Decreto 1160 de 2 de Junio de 1989 las condiciones y connotaciones para percibir la SUSTITUCION DE PENSION, de la siguiente forma:

“...Art. 5º SUSTITUCION PENSIONAL.

Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

1. Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

...

**ART. 6º BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCION PENSIONAL.**

Extiéndase (sic) las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y a falta de este, al compañero o compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a. Por muerte real o presunta.
- b. Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico.
- c. Por divorcio del matrimonio civil.

...

**ART. 12º COMPAÑERO PERMANENTE.**

Para efecto de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente o quien ostente el estado civil de soltero (a) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de este o en el lapso establecido en regímenes especiales.

PARAGRAFO: El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que este disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

#### ART. 13º PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE.

Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

En caso de vínculo matrimonial del compañero o compañera permanente que reclame el derecho o la sustitución pensional se deberá presentar la respectiva sentencia judicial sobre la nulidad o el divorcio, debidamente ejecutoriada.

#### ART. 14º PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y PARENTESCO.

El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobaba con los respectivos registros notariales o en su defecto con la partida eclesiástica y demás pruebas supletorias.

...

#### ART. 17º DEPENDENCIA ECONOMICA.

Para efecto de la sustitución pensional se entiende que una persona es dependiente económicamente, cuando no tenga ingresos o medios necesarios para su subsistencia.

Este hecho se acreditará con declaración juramentada que al respecto rinda el interesado ante la entidad que deba reconocer y pagar la sustitución pensional o con los demás medios probatorios establecidos en la ley. La dependencia económica del menor de edad se presume salvo que se demuestre lo contrario. ..." (Subraya y negrillas nuestras).

En este orden de ideas, y frente a la nueva connotación jurídica del Sistema de Seguridad Social Integral que trajo la Ley 100 de 1993; que sea de paso señalar no comparto por no ser la pensión una de las contempladas en este régimen sino en los especiales antiguos; donde se estableció en el numeral 1º del Artículo 46 ibídem que los miembros del grupo familiar accederían a la pensión de vejez o invalidez por riesgo común cuando fallezca, siendo posteriormente modificada en algunas situaciones la norma con fundamento en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Y en este sentido determino la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que los beneficiarios a la misma serían en forma vitalicia el cónyuge o la compañera permanente, supérstite.

La jurisprudencia de nuestra Alta Corporación Ordinaria, en su Sala de Casación Laboral, siempre se encontró con la disyuntiva que si no se cumplían las exigencias normativas, por más primacía de la realidad, frente a un matrimonio, la compañera permanente no tendría derecho.

No obstante, la Corte Constitucional en celebres sentencias de amparo determino que si accedían al derecho de sustitución las compañeras permanentes, a pesar de la existencia del vínculo legal entre cónyuges por la vigencia del matrimonio, como quedo contemplado en la Sentencia T - 190 de 1993, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **EDUARDO CIFUENTES MIÑOZ**, donde se dijo:

"... La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos

menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

Los conflictos jurídicos surgidos con ocasión del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida que su resolución puede afectar derechos constitucionales diversos, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños. En particular, el bienestar y la estabilidad de la familia, núcleo esencial de la sociedad, se verían lesionados por un acto discriminatorio que denegara el derecho a la sustitución pensional con fundamento en la inexistencia de un vínculo matrimonial específico. ...”..

Y bajo este mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, modificando su postura jurídica, en Sentencia de fecha 20 de abril de 2005, radicado no.23735, dijo:

“... La conclusión de esta Corporación acerca de que para obtener el derecho a la sustitución pensional lo que se requiere fundamentalmente es demostrar la convivencia afectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte se deriva, entonces, de dos premisas: por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es garantizarle al cónyuge o compañera supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión. Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. Es por eso que la compañera permanente puede desplazar a la esposa. Y es esta también la razón que hace inaceptable el requisito de que los convivientes se encuentran en estado de soltería al momento de iniciar una unión. Ello por cuanto, por una parte, se tiene que esta exigencia no dice nada acerca de la convivencia afectiva. Y por la otra, porque se observa que ella se convierte en un obstáculo insalvable, para efectos de la sustitución, para muchas personas que han compartido durante años su vida con otra que recibían una pensión. Este requisito desprovisto de sentido actualmente, puede ser fuente de denegación del derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el solicitante cumpla cabalmente con la condición de convivencia efectiva. Y ello significa una desnaturalización del derecho a la seguridad social de las personas que no cumplan con las exigencias de la soltería, circunstancia que entraña una vulneración de su derecho de ser tratado de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio. ...”.

Este tema, que ha traído tantas posturas interpretativas y que por supuesto está alejando los otros requisitos de reconocimiento o denegación del derecho como la (i) DEPENDENCIA ECONOMICA, la causal de (j j) SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO POR PARTE DE LOS ESPOSOS sin dirimir (i j j) ¿Quién FUE EL CULPABLE DE LA MISMA SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO?, para entrar a definir el reconocimiento o no de la SUSTITUCION DE PENSION, fue “resuelto” por el legislativo, a través del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, cuando en su función expidió la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, para obviar los yerros señalados por este abogado, dijo:

“... Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (a) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre el cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a. , en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra parte le corresponderá a la cónyuge con lo cual existe la sociedad conyugal vigente...” (Subrayas caso en cuestión).

Para cualquier funcionario de la administración pública, judicial y abogado litigante, la anterior apreciación jurídica no es más que la legalización de situaciones injustas presentadas tanto en contra de la cónyuge como en contra de quien se auto señala como compañera permanente, derogando cualquier norma o jurisprudencia contraria, pero para que la aplicación de la Ley 797 de 2003 se deben dar los supuestos facticos del caso.

Es así como el H. Corte Supremo de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha reforzado el requisito de convivencia para acceder mínimamente a un porcentaje (%) y demostrar que el pensionado no convivió con la esposa en el tiempo exigido como requisito por la ley.

Legalización, por demás, que está a tono con la dirección de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, garantista y humanitaria, que determina para cada una, su derecho a percibir por sobrevivencia la pensión y disfrutar la misma del difunto JAIRO ENRIQUE LARA, siempre y cuando se demuestre la convivencia del afiliado fallecido y la compañera permanente, sin que exista la convivencia con la esposa.

Con respecto al segundo requisito, ha de expresarse la jurisprudencia, que para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarias, ya sea la esposa o la compañera permanente, o ambas, deben haber convivido, con el pensionado fallecido no menos de cinco(5) años continuos con anterioridad de la muerte, pues así lo consagra el texto del artículo 47 de la ley 100 de 1993, **con la modificación introducida** por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que es del siguiente tenor:

“artículo 47.- Modificado. La ley 797 de 2003, art.13. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) en forma vitalicia, el conyugue o la compañera permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

“b) En forma temporal, el conyugue o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con el cargo o dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un conyugue y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será a esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la conyugue con la cual existe sociedad conyugal vigente”.

En el asunto que se analiza, la conyugue supérstite Rosa Pérez de Echeverría y la compañera permanente Beatriz Muños Camargo, comparecieron al proceso a reclamar la pensión de sobrevivientes.

El juez de la primera instancia, para resolver la controversia planteada, adujo que la esposa señora Rosa Pérez de Echeverría luego de acreditar la prueba con la que actuaba, esto es la partida de matrimonio y su registro civil, donde consta que contrajo nupcias con el causante, el 1 de enero de 1958 (fls.24-25), aceptó que la señora Muñoz Camargo y ella convivieron simultáneamente con el causante y expresaron su voluntad libre y espontánea de que la pensión de sobrevivientes y el retroactivo pensional fuera dividido en partes iguales entre ellas.

Agrego, que la exigencia del artículo 47 tal como está redactada a la fecha de la muerte del causante le otorga derecho para reclamar la pensión de sobrevivencia a la conyugue o compañera permanente superviviente que haya convivido mínimo cinco años antes de la muerte del causante y que, dado que las reclamantes aceptaron que el señor Ernesto Nicolás Echeverría convivió con ambas simultáneamente durante los últimos 12 o 13 años de vida, y ellas libre y espontáneamente solicitaron al despacho dividir la pensión en partes iguales, el juzgado no encuentra impedimento legal para acceder a su petición, motivo por el cual condeno a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras Rosa Pérez de Echeverría y Beatriz Muños Camargo, en cuantía equivalente al 50% de la pensión que en vida recibía el pensionado Ernesto Nicolás Echeverría, en cuantía de \$ 7'460.545.65, a cada una, a partir del 28 de diciembre de 2007, fecha del fallecimiento del causante.

Ahora bien, a efecto de establecer si los argumentos expuestos por la juez del conocimiento son acertados, se hace necesario examinar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar a cuál de las beneficiarias de la prestación social deprecada, la conyugue o la compañera permanente, le corresponde la pensión del fallecido trabajador o si a ambas les asiste el derecho pretendido, y la proporción en la que ella deba dividirse, de encontrarse demostrada una convivencia simultánea, que justifique la razón por la cual la entidad demandada dejó en suspenso el derecho pensional deprecado, para que la justicia ordinaria laboral dirimiera el conflicto.

Sin embargo, antes de entrar a examinar la prueba recaudada en el plenario, debe aclarar la sala, que la convivencia simultánea con el pensionado fallecido en este caso, no se acredita, previo convenio con las directamente beneficiadas, como lo señaló la juez del conocimiento, cuando expuso: "(...) dado que las reclamantes aceptaron que el señor Ernesto Nicolás Echeverría convivió con ambas simultáneamente durante los últimos 12 o 13 años de vida, y ellas libre y espontáneamente solicitaron al despacho dividir la pensión por partes iguales, el juzgado no encuentra impedimento legal para acceder a su petición (...)", acuerdo que carece de validez, ya que el derecho a gozar de una pensión es irrenunciable y la negociación que gire en torno a tal prestación social, debe dejar a salvo cualquier derecho cierto e indiscutible, como lo es el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes, por lo que no puede ser materia, ni de transacción o conciliación alguna.

Y, ello es así, porque el querer del legislador plasmado en los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, va intencionado a que se dé una convivencia efectiva con el pensionado fallecido; es decir, que se demuestre realmente el haber hecho vida marital responsable con el fallecido, en los últimos cinco años anteriores a su deceso, con vocación de estabilidad y permanencia, pues los sentimientos de afecto, solidaridad, amor son los que crean los lazos fuertes en la vida en común, ligados a compromisos de protección y ayuda mutuas, de respaldo espiritual y sentimental, significativo y valioso, que amerite el tránsito pensional a sus beneficiarios, cuando ocurre el efecto de la muerte del miembro que era el soporte moral y económico de la pareja, lo que no se puede suplir por acuerdos o tratos entre los posibles beneficiarios.

En relación con el carácter de cierto e indiscutible de la pensión de sobrevivientes, la corte constitucional en sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, puntualizo:

"9. Sobre la dimensión constitucional de la pensión de sobrevivientes.

"9.1. según el artículo 48 de la constitución política, "la seguridad social es un servicio público y obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley". Así, por medio de la ley 100 de 1993, el legislador estructuró el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es "garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro."

"9.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquel. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizar una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (…) Concretamente, la pensión busca evitar que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.

Desde esta perspectiva, ha dicho la corte, “La sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficio al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba la vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. (…)”

“9.3. Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobreviviente es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, “por estar contenido dentro de los valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inhalable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada.(…)”

Por consiguiente, al carecer de validez al acuerdo celebrado entre las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en el que se convino por las partes distribuirse el 50% del monto pensional, tanto a la esposa como a la compañera permanente, se procederá a analizar el material probatorio obrante en el expediente, del cual se extrae lo siguiente:

1.- Las declaraciones extra procesos que obran a folios 34 a 39 y 63 a 68, rendidas ante el notario, por las deponentes José castro Alfaro, Manuel Cecilio Pérez Muñoz, Rita Mercedes constante viuda de Mendoza, Margarita Rosa Barrios Cervantes, gozan de validez probatoria y serán apreciados como testimonios, pues a raíz de la reforma introducida al ordinal 2 del artículo 277 del C.P.C. por el artículo 23 de la ley 794 de 2003, para la apreciación de los documentos declarativos emanados de terceros, ya no se requiere la ratificación de su contenido, por lo que, “...se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, (sic) tal como lo prevé e actual texto legal, y ya lo había previsto el ordinal 2 del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991 y o adopto definitivamente el numeral 2 del artículo 10 de la ley 446 de 1998.

Ahora bien, al analizar tales declaraciones se encuentra que los deponentes Manuel Cecilio Pérez Muñoz y Margarita Rosa Barrios Cervantes, se limitan a afirmar que los esposos Echeverría Pérez Vivian en forma permanente y de manera continua hasta su fallecimiento, descartando de plano una convivencia simultánea, sin embargo ninguno de ellos, expone las razones de ciencia en su dicho, es decir, no manifiestan el por qué le constan los hechos de que afirman tener conocimiento, lo que les resta cualquier valor probatorio a sus testimonios.

Por su parte de las declaraciones de los señores José Castro Alfaro y Rita Mercedes constante viuda de Mendoza, no se atrae con plena certeza la convivencia simultánea entre el causante, la esposa y compañera permanente, pues son contradictorias, ya que por un lado se afirma que el causante convivió con su esposa.

Hasta la fecha de su muerte y por el otro, que hubo convivencia simultánea, motivo por el cual no puede darse plena credibilidad a sus dichos.

2.-El documento que obra a folio 79 de los autos, mediante el cual el difunto Ernesto Nicolás Echeverría reconoce a la esposa y a la compañera permanente, a efectos de que una vez se produzca su muerte sean beneficiarias de la pensión que recibe, no es suficiente para aseverar que por esa razón se cumplan con las otras exigencias contempladas en la ley 100 de 1993; **además su afirmación aparece desvirtuada con las declaraciones del causante que se allegaron de oficio a esta superioridad, en las que señala que se encuentra separada de hecho de su esposa desde hacía 10 años y que convivió los últimos 13 años con su compañera permanente, lo que sería suficiente para no encontrar demostrada la convivencia simultánea que alegan las partes.**

3.- En segunda instancia, este tribunal haciendo uso de los artículos 54 y 83 del C.P.T. y S.S., decreto la práctica de las siguientes pruebas, las que fueron incorporadas al expediente mediante audiencia celebrada el 18 de junio de 2010 y se proceden a analizar, así:

a). declaración juramentada de fecha 23 de mayo de 2005, rendida ante notario, por el pensionado fallecido, señor Ernesto Nicolás Echeverría, en la que manifestó que: (…)

desde hace diez años me encuentro separado de hecho con la señora ROSA PEREZ DE ECHEVERRIA”.

b).- declaración juramentada de fecha 15 de diciembre de 2007, rendida ante notario, por el causante, Ernesto Nicolás Echeverría, en la que expreso: “(...) que convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la señora BEATRIZ CECILIA CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.535.091, desde hace trece años, forma permanente y de manera continua, quien depende económicamente de mí, para todas sus necesidades, ya que soy la única persona encargada de proporcionarle todo lo necesario para su subsistencia como alimento, medicina, vivienda, etc.”.

C.-Constancia del Gerente del Fondo de Auxilios Mortuorios de los pensionados del Terminal Marítimo de Santa Marta, en la que certifica que el 29 de diciembre de 2007, se le prestaron los servicios funerarios al pensionado fallecido, señor Ernesto Nicolás Echeverría, a solicitud de su compañera permanente Beatriz Cecilia Muñoz Camargo, quien al momento de ocurrir el deceso solicitó el servicio.

d).- Declaración extra proceso de fecha 14 de agosto de 2006, rendida ante el notario, por el señor Ernesto Nicolás Echeverría, quien dispuso: “(...) Convivo en unión libre, bajo el mismo techo y de forma permanente desde hace doce (12) años, con BEATRIZ CECILIA MUÑOZ CAMARGO, con cedula de ciudadanía No. 36.535.091 de Santa Marta, quien depende económicamente de mí para todas sus necesidades”.

De la apreciación de las pruebas traídas en segunda instancia, se tiene que la certificación del Fondo de Auxilios Mortuorios, acredita el haber sido la compañera permanente del causante, quien al momento de la muerte se hizo cargo de los trámites y pagos correspondiente (sic).

Y revisadas las declaraciones del causante, por provenir de su entera voluntad, dan plena certeza de la separación de hecho que sostuvo con su esposa y de la convivencia del pensionado con la compañera permanente durante los años requeridos por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que entro en vigencia el 29 de enero de dicho año; es decir que convivieron hasta su fallecimiento, y que dicha convivencia entre ambos se hubiese mantenido por lo menos cinco años continuos con anterioridad a su deceso, pues con esta última convivio 13 años hasta la fecha de la muerte del causante, declaración que descarta de plano una situación de convivencia simultanea entre ambas.

Lo anterior quiere decir entonces, que la circunstancia de haber convivido el pensionado fallecido con la compañera permanente durante los cinco años anteriores a su deceso, aunque se encontrara vigente el vínculo conyugal con su esposa, pues no hay prueba de lo contrario y mediando una separación de hecho, como quedó demostrado con los medios probatorios valorados, se encuadra en el inciso 3° de literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que dice:

“ART. 13.- Los artículos 47 y 74 quedaran así:

“ART. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“(...) si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal. a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Por consiguiente, aplicando el aparte del precepto legal antes transcrito a este asunto, se tiene que del hecho primero de la demanda y fue aceptado por los demandados, así como del Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 24 del expediente y de las declaraciones extra proceso que rindió el causante, se colige que el señor Ernesto Nicolás Echeverría, contrajo matrimonio el día 01 de enero de 1958, cuyo vínculo matrimonial permaneció vigente con separación de hecho que se produjo en 1995, por espacio de 47 años; mientras que con la compañera permanente la convivencia se estableció por el lapso de 13 años, de los cuales los últimos 5 años con anterioridad a su deceso convivio con el señor Echeverría.

Por lo tanto, para hacer la proporción que establece la ley, se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo de convivencia del causante, tanto con su esposa como la compañera permanente y la mesada pensional establecida en la resolución No. 000058 de 21 de enero

de 2009 y que tuvo en cuenta el juez a-quo devengaba el causante para el año 2007, en cuantía de \$7.460.545,65. Haciendo la operación aritmética del caso, le corresponde la pensión de sobreviviente, a la compañera permanente, señora Beatriz Muñoz Camargo, en un porcentaje de 21.66% (\$1.615.954.18) y a la cónyuge, señora Rosa Pérez de Echeverría, el 78.33% (\$5.843.845.40). ...”.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1053 del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en relación a la multiconvivencia de esposa y compañera permanente, para el reparto en un porcentaje del derecho, dijo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, era parcialmente constitucional, en el entendido que no podía haber exclusión en dicho reparto y debía realizarse de forma pro rateada, de acuerdo con el tiempo convivido con el pensionado, siendo obligación de la compañera permanente, en este proceso, demostrar la multiconvivencia.

En el anterior orden de ideas podemos concluir que:

El régimen antiguo de sustitución de pensión amparo a favor de la esposa el derecho, siempre y cuando ella no hubiera sido la causante de la separación, sino por el contrario, la víctima en un claro acto de infidelidad de su esposo.

Esto, por cuanto la ley 797 de 2003, protege la convivencia real entre el pensionado y la esposa o entre el pensionado y la compañera permanente o entre aquel y aquellas simultáneamente (**Ley de la Permisividad**), al igual que sin mayores pruebas defendió la institucionalidad del matrimonio como medio legal de adquirir derechos y obligaciones, salvando la tendencia de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la real y efectiva convivencia del pensionado y de su beneficiaria para adquirir legalmente el derecho a seguir disfrutando de la pensión de aquel, por lo que bajo la pupila que protege la convivencia como realidad frente al matrimonio como formalismo, está la Ley 797 de 2003 que resolvió la situación desde el 29 de enero de 2003, fecha que entro en vigencia la misma, claro está, en caso de controversia entre esposa (o) y compañera (o) permanente para obtener el mismo beneficio. Lo demás permite establecer; es decir, cuando no hay controversia interpartes o se demostró que no existe convivencia con la litigiosa compañera (o) permanente o que la esposa fue la que abandono el hogar de forma irregular, sin que medie justificación fáctica y legal que determine que el pensionado es culpable o victimario; que el régimen antiguo de sustitución de pensión se encuentra incólumes, y deben, por lo tanto ser las normas a aplicar por el operador judicial.

Si existe debate con alguna supuesta compañera permanente, en caso subsidiario, se deberá aplicar lo normado por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, solamente – repito- subsidiariamente.

Mi prohijada judicial, está dentro del marco del el **artículo 13 de la ley 797 de 2003**, establece “...Son beneficiario de la pensión de sobrevivientes:

... En forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte ....en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante con su cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea.

#### **PRUEBAS DE LA DEFENSA:**

Solicito al honorable magistrado, respetuosamente, se sirva recibir, ordenar y tener como pruebas las siguientes a saber:

##### **Documentales.**

1. Poder suscrito por la señora, **ANA GILMA LINARES ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. En su condición de compañera permanente del causante **FILIBERTO ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** para actuar dentro del presente proceso
2. Copia de la resolución No. 01231 del 18 de mayo de 1994 donde se reconoce una pensión de jubilación al causante **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO**.
3. Copia de la partida eclesiástica de la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, expedida por la diócesis de Zapaquirá, Cundinamarca

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la compañera permanente del causante sra **ANA GILMA LINARES ROMERO**.
5. Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES**, nacida el día 21 de septiembre de 1965 registrada en la notaria tercera del círculo de Bogotá, Folio: 19855532, Registro civil de nacimiento de **ANA CONSUELO ORTIZ LINARES**, nacida el día 8 de febrero de 1967 registrada en la registraduría municipal del estado civil de Gama Cundinamarca, Folio: 17033805, Registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS ORTIZ LINARES**, nacido el día 1 de septiembre de 1970 registrado en la notaria sexta del círculo de Bogotá, Folio: 20203973, Registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO ORTIZ LINARES**, nacido el día 1 de septiembre de 1970 registrado en la notaria sexta del círculo de Bogotá, Folio: 20203974, Registro civil de nacimiento de **JENNY ADRIANA ORTIZ LINARES**, nacida el día 30 de enero de 1977 registrada en la notaria primera del círculo de Bogotá, Folio: 19886291 y Registro civil de defunción de **GERARDO ORTIZ LINARES**, fallecido el día 2 de junio del 2020, defunción registrada en la notaria 71 del círculo de Bogotá, Folio: 10089502.
6. Fotocopia simple de la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de febrero de 1995 ante el juzgado segundo de familia de la ciudad de Bogotá en donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANA GILA LINARES ROMERO Y FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** y disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
7. Copia de la resolución No. 003240 DEL de 19 Marzo de 2013, expedida por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES / FONCEP del distrito de Bogotá, por medio del cual se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a las señoras **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** y **ANA GILA LINARES ROMERO**.
8. Fotocopia de las ordenes clínicas de fecha 25 de julio del 2020, fotocopia de las formulas medicas de fecha 18 de agosto del 2020, en donde se evidencia que la señora **ANA GILMA LINARES ROMERO** presenta un cuadro de hipertensión y artrosis bilateral

### Testimonial

Solicito al señor MAGISTRADO, para que en día y hora hábil señalada por el despacho, se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento manifiesten la convivencia, dependencia económica, ayuda mutua y socorro entre el pensionado fallecido **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO** y su compañera permanente **ANA GILMA LINARES ROMERO**: Señora **ROSA INÉS MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51628686, residente Calle 22 sur # 51F 63 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: [guillo813@hotmail.com](mailto:guillo813@hotmail.com) Teléfono móvil: 3213572331, Señora **MARÍA ELENA ALVAREZ DE MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20438853, residente en la Calle 32 sur # 51D 27 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [nenaalvarez1951@gmail.com](mailto:nenaalvarez1951@gmail.com), Teléfono móvil: 3128845326, Señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LINARES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79300645, residente en la Calle 44 B # 53 73 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [miguemaol00@gmail.com](mailto:miguemaol00@gmail.com), Teléfono móvil: 3125432520, Señor **JHON JAIRO ORTIZ LINARES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79536508, residente en la Calle 32 sur # 51D 52 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [gemelo3104@gmail.com](mailto:gemelo3104@gmail.com), Teléfono móvil: 3123509197, Señora **CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51809474, residente en la Av cra. 68 # 5 17 torre 1 apto 704 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [caortiz2020@gmail.com](mailto:caortiz2020@gmail.com), Teléfono móvil: 3003020857

### Interrogatorio de Parte

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la compañera permanente del causante, señora **ANA GILMA LINARES ROMERO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.298.653, con domicilio y residencia en la Av cra. 68 # 5 17 torre 1 apto 704 de la ciudad de Bogotá D.C, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o cerrado sobre los hechos que son materia en esta demanda.

### DERECHOS

Invoco lo nombrado en la ley 712 de 2001, 1395 de 2010, artículo 47, 141 de la ley 100 de 1993, artículo 13 de la ley 797 de 2003, artículo 11, 23, 46, 48, 53 y 58 de la Carta Magna y demás normas procedentes.

### ANEXOS

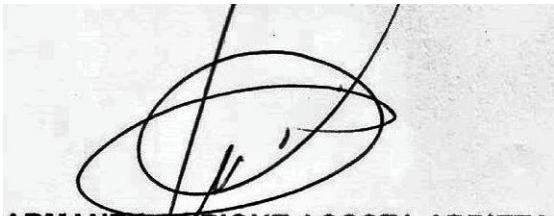
Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas de esta demanda y copia de la contestación a efectos de notificar a las partes

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ANA GILMA LINARES ORTIZ**, se notifica en la Av cra. 68 # 5 17 torre 1 apto 704 de la ciudad de Bogotá D.C,

El suscrito se notifica en la Carrera 8B N° 36B – 64 apto 1 2º piso Barrio el campo de la ciudad de barranquilla, correo electrónico: [armandoenriqueaa@hotmail.com](mailto:armandoenriqueaa@hotmail.com)  
[armandoenriqueaa17@Gmail.com](mailto:armandoenriqueaa17@Gmail.com) Tel. -3123033578-3148774430

Del señor MAGISTRADO, atentamente.



**ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**  
CC. N° 8.760.556 de Soledad

**ARMANDO E. ACOSTA ARRIETA**  
**ABOGADO**

Asunto: Penal - Penal Militar - Civil - Administrativo - Aduanero

Señores:  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D"**  
**Bogotá D.C**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**  
**sustitución pensional Rad No. 250002342000-2020-00305-00**  
**Demandante: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ**  
**Demandado: Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías Y Pensiones -**  
**FONCEP (Distrito de Bogotá)**

**ANA GILMA LINARES ROMERO**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.298.653, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [ortclau@hotmail.com](mailto:ortclau@hotmail.com), celular:3003020857 en mi calidad de compañera permanente del causante **FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 261.168, quien para el 18 de mayo de 1994 mediante resolución No. 1231 expedida por la caja de previsión social del distrito de Bogotá le otorgo la pensión de jubilación, actuando como litisconsorte dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito otorgarle poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Barranquilla Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.760.556 de Soledad Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N° 76808 del C.S. de la J. residente en la Carrera 8B N° 36B - 64 apto 1 2° piso Barrio el campo de la ciudad de barranquilla, correo electrónico: [armandoenriqueaa@hotmail.com](mailto:armandoenriqueaa@hotmail.com) [armandoenriqueaa17@hotmail.com](mailto:armandoenriqueaa17@hotmail.com) Tel. - 3123033578, para que en mi nombre y representación se constituya como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia anterior.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, vincular a terceros renunciar pedir y aportar pruebas en defensa de mis derechos que me asisten, representarme en audiencias, notificarse e interponer los recursos de ley, así mismo expreso que los documentos y hechos de la acción están amparados por el principio de la buena fe (art 83 de la C.N) y al derecho adquirido (art 58 c.n).

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado dentro del referido proceso

Atentamente

  
**ANA GILMA LINARES ROMERO**  
CC. N° 20.298.653

Acepto

  
**ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**  
CC. N° 8.760.556 de Soledad  
T. P. N° 76808 del C.S. de la J

**NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**Autenticación Biométrica**  
**Decreto-Ley 019 de 2012**  
Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Circulo de Barranquilla se presento personalmente:  
**ACOSTA ARRIETA ARMANDO ENRIQUE**  
Identificado con C.C. 8760536  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. **Barranquilla, 2020-10-28 08:03:46**

**10**



Indice Derecho



**FIRMA DECLARANTE**  
Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 6n10q

**GLORIA ELENA AGUDELO**  
**NOTARIA 10 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1828

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA GILMA LINARES ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020298653 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Ana Gilma Linares Romero*

----- Firma autógrafa -----



2r9raz4hv1sb

23/10/2020 - 11:11:00:605



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

*Mery Pardo León*



MERY PARDO LEON

Notaria seis (6) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 2r9raz4hv1sb



para calcular los aportes durante su ultimo año de servicio de la

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA  
RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 1231 de 18 MAYO 1994

16  
18  
16

con lo ordenado por las Leyes 33 y 62/85 cuyo pago sera efectivo a parti  
del 07/93 fecha del retiro del servicio oficial.  
de lo expuesto.

RESUELVE:

000010

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de\*\*\*\*\*  
BEJARANO FILIBERTO DE JESUS, ya identificado una pension \*\*\*\*\*  
de jubilacion en cuantia de \*\*\*\*\*  
DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 CT  
enales (1231689.89) a partir del 01/07/93 fecha del retiro  
servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
DE LIC. DE CUNDI.	\$ 38857.48
DE PREV. DISTRICTAL	\$ 193432.41

Esta Caja pagará la totalidad de la pension debiendo repetir contr  
entidad (es) concurrente (s) en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nommas de esta Entidad los re  
tas y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de c  
contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo pr  
lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o c  
pipo-pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1966.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con e  
mpeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del  
to Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucio, queda condic  
para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiar  
de la certificacio de los valores recibidos por concepto de anticipo pe  
al o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuya vincular  
disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensio h  
intermedio de otra persona, esta debe presentarse personalmente con su certifica  
supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

INCLUIDO EN LA NOMINA DE  
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.  
18 MAYO 1994

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia se inscriba en la Nomina Gener  
pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucio a la(s) entidad(e  
rrente(s) y a la Caja Nacional para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Mediante oficio del 15 de febrero de 1994 la EMPRESA DE LI  
DE CUNDINAMARCA acepta la cuota parte en la proporcion senalada.  
ra esta resolucio procede el recurso de reposicion que debera ser int  
to ante este Despacho dentro de los cinco (5) dias habiles contados a  
de la potificacion.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.

GERENTE  
GERENTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.  
SUB-GERENTE  
SUGERENTE - SECRETARIO

FONCEP  
FONDO DE RESERVAS ECONOMICAS  
PENSIONES Y PENSIONES  
Fiel copia tomada de su original

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.  
SUBSECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

Firma PENSIONES  
L. BUSTAMANTE 11-03-94  
Folios 635/637  
de elaboracion 08/03/94

ABOGADO SUBSTANCIADOR



DIOCESIS DE ZIPAQUIRA  
TIMBRE ECLESIASTICO

# DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

Cundinamarca - Colombia

ZONA PASTORAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

GAMA - CUNDINAMARCA - Carrera 3 N° 3-53

Tel. 3104762658 - NIT 8320035289 - pgama@diocesisdezipaquirá.org

## PARTIDA DE BAUTISMO

Libro 5

Folio 98

Número 140

Nombre: ANA GILMA LINARES -----

Fecha del bautismo: JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1941-----

Parroquia de bautismo: GAMA-----

Ministro: ARISTODEMO RODRÍGUEZ, Pbro. (1)-----

Fecha de nacimiento: EL PRIMERO DE MAYO ÚLTIMO-----

Padres: PEDRO LINARES Y ANA CLOVIS ROMERO-----

Abuelos paternos: SECUNDINO LINARES Y ANTONIA ROMERO-----

Abuelos maternos: SIXTO ROMERO Y ROSARIO CONTRERAS-----

Padrinos: SALOMÓN GARZÓN Y HERMELINDA LINARES-----

Doy Fé: ARISTODEMO RODRÍGUEZ, Pbro.-----

ANOTACIONES MARGINALES: Contrajo matrimonio con Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Bogotá Cra. 21 # 27-71 Sur el 5 de diciembre 1.964 Testigos: Juan Nereo Linares y Ayde de Linares. Ernesto Mahecha Useche. Pbro. Nota: "Gilma", enmendado, vale. Léase: "Ana Gilma Linares". Delegado Episcopal Zipaquirá agosto 19/80. Conste, J. Cárdenas M.

Es copia tomada de su original, expedida en Gama el jueves 22 de octubre de 2020.

(1) \*Competente para administrar el sacramento de acuerdo al Cn. 530,1° del Código de Derecho Canónico (CIC), de la legislación vigente de la Iglesia Católica a nivel universal, Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (ley 20 del 18 de Diciembre de 1974)\*

Conste,

  
LUIS ORLANDO BELTRÁN PEÑA, Pbro.  
Vicario Parroquial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.298.653**

APELLIDOS **LINARES ROMERO**

NOMBRES **ANA GILMA**

FIRMA *Ana Gilma Linares Romero*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1941**

**GAMA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**28-JUN-1963 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amílcar Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMILCAR SANCHEZ TORRES



A-1500150-00261241-F-0020298653-20101021 0024465545A 1 1360787327

19855532

65-09-21

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA = = = = = 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA FE DE BOGOTA D C = = = = = 5 Código 1003

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido ORTIZ = = = =	7 Segundo apellido LINARES = = = =	8 Nombres CLAUDIA ANGELICA = = = = =
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO = =	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 21 12 Mes SEPTIEMBRE = 13 Año 1.965
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA = = =	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D E. = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER = = = = =	18 Hora 7:10PM	
	19 Documento presentado—Antecedente (Cart. medico, Acta parroq. etc.) ESCRITURA No.04335 DE DIC.22/93 NOTARIA 10a.DEL CIRCULO DE BOGOTA. =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO =	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) LINARES = = = = =	23 Nombres ANA GILMA = = = = =	24 Edad actual 24.
	25 Identificación (clase y número) = = = = =	26 Nacionalidad COLOMBIANA = =	27 Profesión u oficio HOGAR = = = = =
PADRE	28 Apellidos ORTIZ BEJARANO = = = = =	29 Nombres FILIBERTO DE JESUS = = = = =	30 Edad actual 30.
	31 Identificación (clase y número) c.c.No.261168 GAMA = = = = =	32 Nacionalidad COLOMBIANA = =	33 Profesión u oficio EMPLEADO = = = = =

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.No.261.168 GAMA(CUND) = = = = =	35 Firma (autógrafa) <i>Filberto de Jesús Ortiz B</i>
	36 Dirección postal y municipio CARRERA 63 No.22-03 BOGOTA = = = = =	37 Nombre: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) = = = = =	39 Firma (autógrafa) = = = = =
	40 Domicilio (Municipio) = = = = =	41 Nombre: = = = = =
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) = = = = =	43 Firma (autógrafa) = = = = =
	44 Domicilio (Municipio) = = = = =	45 Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 24 47 Mes ENERO = = = = = 48 Año 1.994	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>Filberto de Jesús Ortiz B</i> Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77 Forma DANE IP10 - 0 VI/77

NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
ESPACIO EN BLANCO



59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

51) NOTAS REEMPLAZA al folio 113 del libro 279 de 29 de septiembre de 1965, en virtud de la escritura 4.335 otorgada el 22 de diciembre de 1993 en la Notaría 10ª del círculo de Bogotá, mediante la cual se estableció que los nombres y apellidos correctos del PADRE DE LA INSCRITA son: "FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO". (Decreto 999/88, artículo 49).- Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 de enero de 1994.-

EL NOTARIO 3º ENCARGADO:

*[Handwritten signature]*  
 RICARDO FUERTES MORALES.

Notaría  
 Vicerred

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, valido para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

12 0 OCT 2020



ESPACIO EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

17033805

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
6, 7, 0, 2, 0, 8	05878

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
REGISTRADURIA MPAL. DEL ESTADO CIVIL	GAMA-CUNDINAMARCA	2870

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
ORTIZ	LINARES	Ana Consuelo
9 Masculino o Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día
FEMENINO		08
		12 Mes
		FEBRERO
		13 Año
		1.967
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	GAMA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
URBANO	8. P.M.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. o, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
PARTIDA DE BAPTISMO	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
LINARES ROMERO	Ana Gilma
24 Identificación (clase y número)	25 Nacionalidad
C.C.20.298.653 DE BOGOTA	COLOMBIANA
	26 Profesión u oficio
	EMPLEADA
28 Apellidos	29 Nombres
ORTIZ BEJARANO	Filiberto de Jesús
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
C.C.261.168 DE GAMA CUND.	COLOMBIANA
	33 Profesión u oficio
	EMPLEADO

34 identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
20.589.647 DE GAMA CUND.	<i>Dora Inés Bejarano de Rojas</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
URBANO GAMA	Dora Inés BEJARANO DE ROJAS
39 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día	47 Mes
21	SEPTIEMBRE
48 Año	
1.993	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro



EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GAMA CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 / 70 Y EL ARTICULO 1ro DECRETO 278 / 72 PARA ACREDITAR PARENTESCO Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

FECHA: 16 OCT 2020

TOMO 26 FOLIO SERIAL 17033805

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



JAVIER ENRIQUE BELTRAN BELTRAN  
Registrador Municipal del Estado Civil

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Javier Enrique Beltrán B.  
Registrador del Estado Civil

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1.º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



REGISTRADURÍA

ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Esta acta reemplaza la que aparece al folio 15049633 de fecha enero 24/90 de conformidad con la escritura de ADICION DE NOMBRE DEL PADRE DEL REGISTRADO de FILIBERTO por FILIBERTO DE JESUS, según consta en X el número 4335 de fecha diciembre 22/93 de la Notaria Décima de Bogotá. Bogotá D.C. enero /94.--  
Hya cambio de nombre por escritura pública 309 de fecha enero 19/90 de esta misma Oficina. Bogotá D.C. enero /94 .-

LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA,

OLGA DUQUE DE OSPINA





RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

En efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,  
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,  
en cuya constancia firmo.

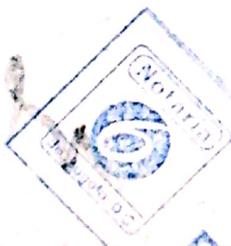
(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Esta acta reemplaza la que aparece al folio  
353 del tomo 299 de conformidad con la escritura  
de ADICION DE NOMBRE DEL PADRE DEL REGISTRADO de  
FILIBERTO por FILIBERTO DE JESUS , según consta en el  
número 4335 de fecha diciembre 22/93 de la Notaria  
décima de bogotá. Bogotá D.C. enero /94 .  
LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA,

OLGA DUQUE DE OSUNA



PRINCIPALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO . 01 MAYO . 05 SEPT. . 09	FEBRERO 02 JUNIO . 06 OCTUBRE 10	MARZO . 03 JULIO . 07 NOV . 11	ABRIL . 04 AGOSTO . 08 DIC. . 12
------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------------------------------	--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
19886291

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
77, 01, 30	13554

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA PRIMERA . . . . .	SANTAFE DE BOGOTA D.C. . . . .	1001

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
ORTIZ . . . . .	LINARES . . . . .	JENNY ADRIANA . . . . .
9) Masculino o Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día
FEMENINO . . . . .		30
12) Mes	13) Año	
ENERO . . . . .	1977	
14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
COLOMBIA . . . . .	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E. . . . .

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
CLINICA FRAY BARTOLOME . . . . .	11:30 am
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
DECLARACIONES DE LEY . . . . .	
21) No. licencia	
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres
LINARES ROMERO . . . . .	ANA GILMA . . . . .
24) Edad actual	
35	
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
C.C.# 20.298.653 de Bogotá . . . . .	COLOMBIANA . . . . .
27) Profesión u oficio	
HOGAR . . . . .	
28) Apellidos	29) Nombres
ORTIZ BEJARANO . . . . .	FILIBERTO DE JESUS . . . . .
30) Edad actual	
43	
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
C.C.# 261.168 de Gama . . . . .	COLOMBIANA . . . . .
33) Profesión u oficio	
EMPLEADO . . . . .	

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
C.C.# 261.168 de Gama . . . . .	<i>Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano</i>
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO .
Cr. 63 No. 22 -03 Bogotá . . . . .	38) Firma (autógrafa)
38) Identificación (clase y número)	
39) Domicilio (Municipio)	40) Nombre:
	41) Firma (autógrafa)
42) Identificación (clase y número)	42) Nombre:
	43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio)	44) Nombre:
	45) Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día	47) Mes
29	Diciembre . . . . .
48) Año	1993



**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
Es fiel Copia del Original dada en Bogotá D.C. Válida para demostrar parentesco.  
20 OCT. 2020  
RC. Hoy, \_\_\_\_\_  
HERMANN PIESSES CON FONRODONA  
NOTARIO  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

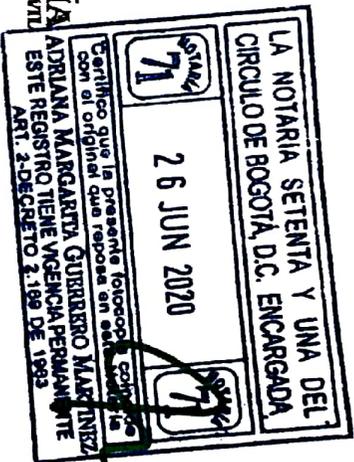
Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Sustituye acta de Sept. 19/83 anotada al folio No. 8277161, por adición del segundo nombre en los datos del padre, según escritura No. 4335 de Dic. 22/93 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Bogotá. Santafé de Bogotá.D.C. EL NOTARIO.





# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo 10089502  
Serial



\* 10089502 \*

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Nómina	71	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	U	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía												
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 DE BOGOTÁ D.C.												

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**ORTIZ LINARES GERARDO**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C. 80.060.378**

Sexo (en Letras)  
**MASCULINO**

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2020	Mes	Jun	Día	02	18:15	81624950-2
Juzgado que profiere la sentencia				Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Documento presentado				Año		Mes	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>				Certificado Médico <input type="checkbox"/>		Nombre y cargo del funcionario	
						<b>MARIA PAULA PEÑA RODRIGUEZ - MEDICO</b>	

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**VARGAS GOMEZ NESTOR RAUL**

Documento de identificación (Clase y número)  
**C.C. 1.098.781.553**

Firma  
**Nestor V.**

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Fecha de inscripción**

Año	2020	Mes	Jun	Día	05
-----	------	-----	-----	-----	----

Nombre y firma del Autorizando que autoriza  
**ADRIANA MARGARITA GUERRERO MALDONADO (E)**

ESPACIO PARA NOTAS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
(ra 10 No. 20-19 Piso 6o.)  
c

OFICIO No. 273  
SANTAFE DE BOGOT A D.C.  
FEBRERO 10 DE 1995

Señor  
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO)  
DE: FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO  
DDA: ANA GILMA LINARES ROMERO

Comendidamente me permito comunicarle que este Juzgado mediante sentencia de Febrero 10. de 1995, dictada en el presente proceso, se decretó EL DIVORCIO ( CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores FILIBERTO DE JESUS - ORTIZ BEJARANO, con c.c. No. 261.168 de Gama Cund. y ANA GILMA LINARES ROMERO, c.c. No. 20\*298.653 de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonios llevados en esa Notaría. (Serial No. 2000002).

Cordialmente,



  
ESTELMER QUINTERO DE LA TORRE  
Secretaria

AUDIENCIA PUBLICA (DILIGENCIA DE TRAMITE )

REF; DIVORCIO DE FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO  
CONTRA ANA GILMA LINARES ROMERO.-

En Santafé de Bogotá D.C., a él- primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo el día y hora previamente fijados para llevar a cabo la presente diligencia, LA SUSCRITA JUEZ, SEGUNDA DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., se constituyó en audiencia para tal fin.- Declarada abierta la misma se han hecho presentes los señores: ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con C.C. Nº.- 20.298.653 de Bogotá en su calidad de demandada, FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, identificado con C.C. Nº.261.168 de Gama (Cund); en su calidad de cónyuges.- Igualmente se han hecho presentes el Doctor EFREN DARIO GARZÓN MORENO- identificado con C.C. Nº.-17.108.292 de Bogotá y T.P. Nº.-13393 y el Doctor HERNANDO CANO REY, identificado con C.C. Nº.5.872,649 de Cunday (Cund) y T.P. Nº.-59091 en sus calidades de apoderados de los cónyuges.- Acto seguido la suscrita Juez insta a las partes dándoles fórmulas de conciliación y una vez dialogado las partes manifiestan su voluntad de que se les decrete el divorcio ( cesación de los efectos civiles del matrimonio por ellos celebrado) tal y como lo han pedido a través de sus apoderados y de conformidad con lo manifestado por las partes se declara fracasada la etapa de conciliación.- En uso de la palabra el demandante manifiesta: que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandada y el cual consiste: 1.- Que se decrete el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre nosotros.- 2.- Declarar- disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.- 3.- Que nuestra residencia se se aprada y en : la mía : cra. 23 Nº 22-03 y la de la señora Ana Gilma en: cra. 49 Nº 35-14 sur de esta ciudad. 4.- respecto a la cuota alimentaria nosotros cada uno respondera por su propio sustento.- 5.- la tenencia y cuidado personal del menor FERRARDO ORTIZ LINARES quedara en cabeza de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, madre del menor.- Y el padre lo visitara previo acuerdo con el menor.- 6.- La cuota alimentaria con la cual el padre señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO aportara para el sustento de su hijo es la suma de 50.000 mil pesos mensuales incrementados en un 20% anual. Dicha cuota regira a partir de los meses de febrero y seran entregada dentro de los 5 primeros días de cada mes a su hija ANA CONSUELO ORTIZ LINARES, en la forma en que lo ha venido haciendo.- Acto seguido del anterior acuerdo se le corre traslado a la demandada quien manifiesta: que estoy totalmente de acuerdo con lo pactado con el demandante en esta audien-

cia y en forma voluntaria.- Acto seguido se le corre traslado al señor apoderado de la parte demandante quien manifiesta: con el debido respeto me permito solicitar a la señora Juez se sirva proceder mediante sentencia a aprobar el presente acuerdo de conciliación manifestado por las partes por reunir los requisitos establecidos en la ley sustantiva y procesal civil, y solicito la adecuación del trámite además agregó que la sociedad conyugal ya fue liquidada en la notaría 27 por escritura pública. Acto seguido se le corre traslado al señor apoderado de la demandada quien manifiesta: como queira que ha existido por parte de mi representada el ánimo conciliatorio, una vez que ha sido aceptado el presente acuerdo conforme a la ley 25 de 1.992 solicito a la señora Juez la adecuación del trámite y se proceda a dictar sentencia. Teniendo en cuenta la anterior manifestación de las partes y sus apoderados, el Despacho por economía procesal ordena la adecuación del trámite al verbal sumario o sea, el establecido en el art. 435 del C.P. CIVIL, por lo anterior se ha de proferir la respectiva sentencia previas las siguientes CONSIDERACIONES; los presupuestos procesales se encuentran acreditados.- La legitimación en la causa, así como la existencia del vínculo conyugal se demostró con el registro civil de matrimonio de los esposos obrante a folio 3 del expediente.- A folio 7 obra el registro civil de nacimiento del menor GERARDO ORTIZ LINARES, procreado por los cónyuges ORTIZ- LINARES.- El acuerdo de las partes se halla consignado en esta audiencia el cual se encuentra presentado en legal forma, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la ley 25 de 1.992.- Concluyese de lo anterior, que las pretensiones incoadas de común acuerdo por los cónyuges a través de sus apoderados han de prosperar, ya que así lo contempla la ley antes citada en su art. 6 al incluir la causal del común acuerdo, es decir, " el consentimiento de ambos cónyuges expresado ante Juez competente...." por lo expuesto,- EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTÁ.D..C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE: PRIMERO. DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO Y ANA GIUMA LINARES ROMERO.- SEGUNDO.- APRUEBASE el acuerdo suscrito por los cónyuges obrante en esta diligencia y el cual se ordena hacer parte de esta sentencia.- TERCERO.- ORDENASE la inscripción de esta sentencia en los folios de registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.- OFICIESE a las Notarías respectivas.- CUARTO.- EXPIDASE copia de la sentencia a costa de los interesados.- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.- No sien

do otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella han intervenido una vez leida y aprobada por los mismos.

LA JUEZ,

*[Signature]*  
MARIA ELENA PRILLO DE BEJARANO.

LOS CONYUGES,

*[Signature]*  
ANA SILMA LINARES ROJERO

*[Signature]*  
PILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

LOS SEÑORES APODERADOS,

*[Signature]*  
DR. ENRIQUE VARELA GARCIA  
*[Signature]*  
DR. ENRIQUE VARELA GARCIA

spc.

JURADO SOLICITANTE DE FAMILIA SOGOTIN, D. E.  
DEFENSORA DE MENORES

Hoy 1 de Feb de 1995

Notifiqué personalmente a la Defensora de Menores la ~~procedencia~~ anterior.

17 FEB. 1995



fecha - 6 FEB. 1995

en la fecha Notifiqué personalmente el auto anterior al Dr. Procuradora 1ª Judicial  
Impuesto firma manifestando: \_\_\_\_\_

El Notificado, [Signature]  
El Secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

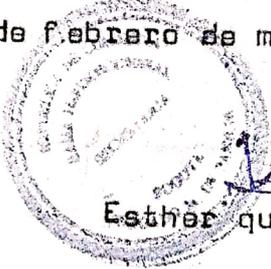
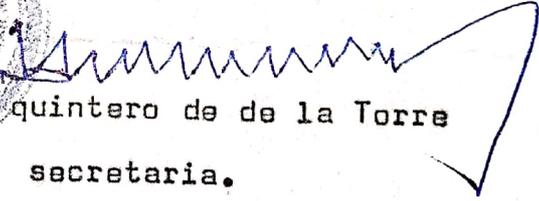
carrera 1<sup>U</sup>a. numero 20-19 oficina 602

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia

HACE CONSTAR:

Que las anteriores fotocopias que constan de dos (2) folios útiles, coinciden exactamente con sus originales que obran dentro del proceso de DIVORCIO del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO contra la señora ANA GILMA LINARES ROMERO. La Sentencia transcrita está notificada y a la fecha ejecutoriada.

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

  
  
Esther Quintero de la Torre  
secretaria.



RESOLUCIÓN No. 003240

19 MAR 2013

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de enero de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de abril de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 01 de enero de 2007, salvo lo relacionado con pensiones sanción y convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá., por medio de la Resolución N° 01231 del 18 de mayo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168, en cuantía de \$231.689.89 M/Cte., a partir del 1° de julio de 1993.

07/3  
A



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 003240

17 de octubre de 2012

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

Que mediante formato radicado el 22 de octubre de 2012, el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dispuso que en caso de fallecimiento designaba como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.401.266, en calidad de cónyuge, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Traspaso provisional de pensionados a beneficiarios.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con nota marginal *“Mediante E.P. No. 3655 de septiembre 17 de 2010, otorgada en la notaría 18 de Bogotá, se autorizó el matrimonio civil entre FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y NHORA EMILIA LINARES ORTIZ. El matrimonio quedó inscrito bajo el IS No. 5125783”*.
- Copia Auténtica Registro Civil de Matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 2010 entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.
- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaría 54 del círculo de Bogotá, por los señores LUIS EMILIO SERRANO y ROSA ELENA TOQUICA CASTRO, con las que dan fe de la convivencia entre el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO y a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010.
- Declaración rendida el 19 de octubre de 2012, por el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ante la notaría 54 del círculo de Bogotá, en la cual manifiesto que *“convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”*.

Que el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, ya identificado, falleció el 23 de diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07425732, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Que la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, en calidad de cónyuge supérstite y como beneficiaria designada por el pensionado, a través de radicado del 11 de enero de 2012, presentó ante esta entidad la solicitud para obtener el traspaso de la pensión que en vida disfrutaba el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).

Que para tal fin allegó los siguientes documentos:

- Copia autentica del registro civil de defunción del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (q.e.p.d.).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 003240

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

- Fotocopia de la radicación del formato de solicitud de traspaso de pensión.
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del causante y su beneficiaria.

Que posteriormente con escrito radicado el 28 de febrero de 2013, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que cree tener derecho por ser la cónyuge superviviente de su difunto esposo el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien falleció el 23 de diciembre de 2012.

Que para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Escrito solicitando pensión y en el cual manifestó que contrajo matrimonio con el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, que mediante escritura pública No. 374 del 27 de enero de 1995, se liquidó la sociedad conyugal, pero que su estado civil continuo siendo casados con sociedad conyugal vigente por vinculo del matrimonio católico y que de acuerdo con ello la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante y de la solicitante.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, con nota marginal de Divorcio por sentencia proferida el 01 de febrero de 1995 por el Juzgado Segundo de Familia.
- Copia simple de la partida de Bautizo de la señora ANA GILMA ROMERO LINARES.
- Copia de la escritura No. 374 del 27 de enero de 1995, con la cual se liquidó la sociedad conyugal.
- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA ANGELICA, ANA CONSUELO, GERARDO, JENNY ADRIANA, JHON JAIRO Y JUAN CARLOS ORTIZ LINARES.

Que con el fin de resolver las dos solicitudes, es pertinente hacer un estudio de la normatividad aplicable al caso concreto así:

Que la Ley 1204 de 2008 por la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980, en su artículo primero señala: *“...el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales...”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 003240

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

Que de igual forma el artículo segundo de la Ley 1204 de 2008 agrega: *“Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que de acuerdo a la norma anterior y de los documentos allegados al expediente podemos establecer:

Que respecto a la solicitud elevada por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, si bien es cierto el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, dejó en vida traspaso de pensión a su favor, también lo es, que a la fecha del fallecimiento, no contaba con cinco (5) años continuos de convivencia como lo exige la ley 797 de 2003, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que solo acreditó un total de 2 años, 3 meses y 6 días, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio y a las declaraciones que obran en el expediente, en especial a la manifestación hecha en vida por el mismo señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que por lo anterior, no es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución en forma provisional, reclamado por la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, con ocasión al fallecimiento del señor DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que con relación a la solicitud elevada por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, revisado el acervo probatorio, se puede establecer que a la fecha de fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, se encontraban legalmente separados de bienes y de cuerpos y su matrimonio no se encontraba produciendo efectos civiles en consideración al divorcio decretado por el Juzgado Segundo de Familia y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Matrimonio celebrado

RESOLUCIÓN No. 008240

15 de Julio 2012

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

entre la solicitante y la causante, situación que controvierte lo expresado por la señora ANA GILMA ROMERO LINARES, al indicar que se liquidó la sociedad conyugal, pero su estado civil *“continúa siendo casados con sociedad conyugal vigente por vínculo del matrimonio católico (...) y que de acuerdo con ello “la sociedad conyugal se liquidó única y exclusivamente frente a los bienes”*.

Que por otra parte se encuentra que el señor Ortiz Bejarano a la fecha de su fallecimiento convivía casado con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, desde el 17 de septiembre de 2010, según consta en el Registro Civil de Matrimonio aportado en vida por el citado señor para realizar la solicitud de traspaso de pensión y así lo manifestó en la declaración que hizo el 19 de octubre de 2012, ante la notaría 54 del círculo de Bogotá, al declarar que *“convivo casado bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida desde el 17 de septiembre de 2010 hasta la fecha, hace 2 años, con la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ”*, por lo que se deduce que NO había convivencia a la fecha del fallecimiento entre la señora ANA GILMA ROMERO LINARES y el señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, es procedente NEGAR las solicitudes de pensión de sobrevivientes elevadas por las señoras NHORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA ROMERO LINARES, con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, por no reunir los requisitos previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP establecimiento público de nivel territorial, con personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar a la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.401.266, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d).

HGX

1073



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

2013

**RESOLUCIÓN No. 003240**

**“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”**

y como consecuencia negar la sustitución en forma provisional reclamada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Negar a la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.298.653, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al fallecimiento del señor FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO, quien se identificó con C. C. N° 261.168 (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

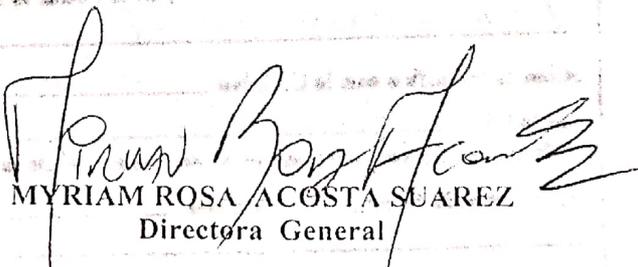
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras NIORA EMILIA LINARES ORTIZ y ANA GILMA LINARES ROMERO, ya identificadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la Directora del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de no poderse notificar personalmente, se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

  
**MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ**  
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP (Circular PDF 001 del 19 de Diciembre de 2012)

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Margarita Aguilar Barragan	Profesional Esp.	Gerencia de Pensiones	HAB	
Aprobó	Gloria Rocio Rayo Oviedo	Gerente	Gerencia de Pensiones		
Aprobó	Monica Liliana Torres Bernal	Subdirectora	Subdirección Prest. Económicas		07-03-2013



FONCEP  
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTIAS Y PENSIONES  
NOTIFICACION

19 APR 2013

BOGOTA D.C. \_\_\_\_\_, en la Fecha se Presenta al señor (a)

ANORA EMILIA LINARES ORTIZ

quien se identifica con la C.C. No. 41.401.266 De BOGOTA

cedida al Estado del Develto

El Sr. se notifica personalmente del contenido de la presente Resolución.

Quien precede firma y manifiesta que: \_\_\_\_\_

El notificado firma: Anora Emilia Linares Ortiz

C.C. No: 41401266 Bogota

El notificador firma: Roberto Puy

C.C. No: 41678309 Bogota Huella



FONCEP  
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTIAS Y PENSIONES  
NOTIFICACION

26 APR 2013

BOGOTA D.C. \_\_\_\_\_, en la Fecha se Presenta al señor (a)

ANA GILHA LINARES ROMERO

quien se identifica con la C.C. No. 20.298.653 De Bogota

cedida al Estado del Develto

El Sr. se notifica personalmente del contenido de la presente Resolución.

Quien precede firma y manifiesta que: \_\_\_\_\_

El notificado firma: Ana Gilha Linares

C.C. No: 20298653

El notificador firma: Roberto Puy

41678309 Huella



La salud  
es de todos

Minsalud

## FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)

2020-08-18 19:59:50

Nro. Prescripción

20200818115022289833

### DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Código Habilitación: 110010733513
Documento de Identificación: 860066942	Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD DE SERVICIOS AVENIDA PRIMERO DE MAYO	
Dirección: AV 10. DE MAYO NO 10 BIS - 22 SUR	Teléfono: 57 1 4285088	

### DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC20298653	Primer Apellido: LINARES	Segundo Apellido: RÓMERO	Primer Nombre: ANA	Segundo Nombre: GILMA
Número Historia Clínica: 20298653	Diagnóstico Principal: 1119 ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA SIN INSUFICIENCIA CARDIACA (CONGESTIVA)		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ámbito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO

### MEDICAMENTOS

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[HIDROCLOROTIAZ IDA] 12,5MG/1U ; [TELMISARTAN] 80MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	TOMAR UNA TB AL DIA	90 / NOVENTA / TABLETA

### PROFESIONAL TRATANTE

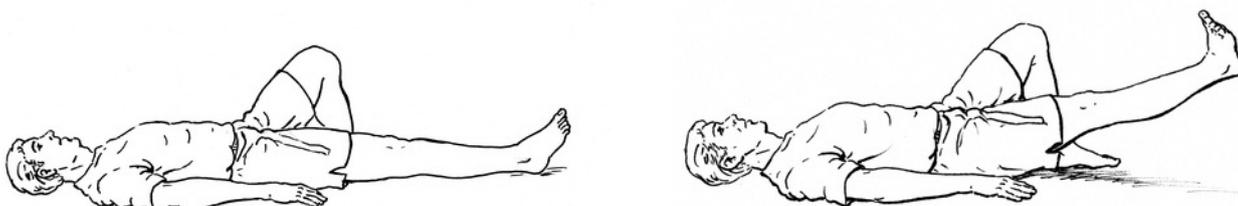
Documento de Identificación: CC51720604	Nombre: VILMA CONSTANZA ALCAZAR ACOSTA
Registro Profesional: 51720604	Firma
Especialidad:	

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art. 13. Numeral 5.

### Elevación de pierna en extensión

Elevar la pierna recta con la rodilla en extensión unos 30 cm del suelo. Mantener 5 segundos y volver lentamente a la posición inicial.

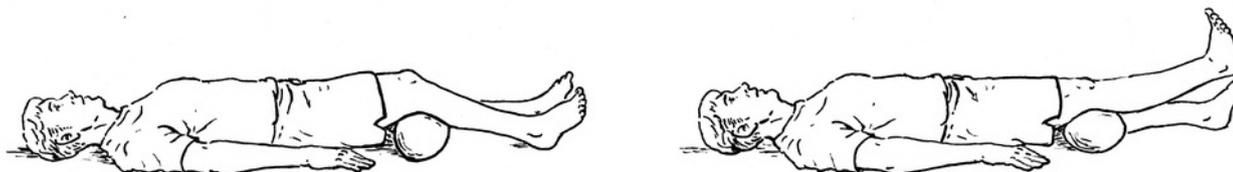
Series: 1  
Repeticiones: 5



### Extensión rodilla últimos 30º tumbado

Extender la pierna manteniendo el apoyo posterior de la rodilla con la pelota. Tobillo a 90º. Mantener 5 segundos y volver a la posición inicial.

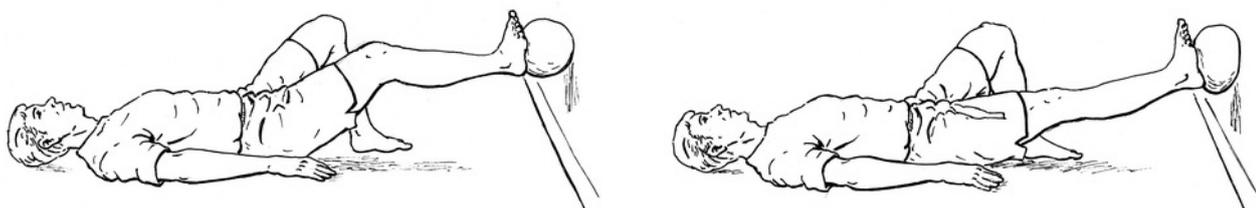
Series: 1  
Repeticiones: 10



### Extensión de rodilla con pelota

Empujar la pelota, mientras se extiende la rodilla. Mantener 5 segundos y volver a la posición inicial.

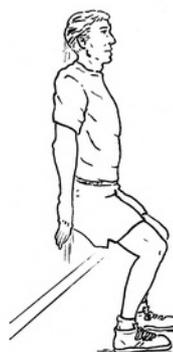
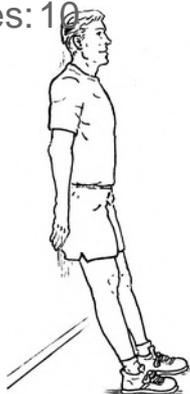
Series: 1  
Repeticiones: 10



### Sentadilla con apoyo posterior

Descender lentamente flexionando las rodillas unos 30-45° (según dolor) . Mantener 2-3 segundos y volver rápido a la posición inicial.

Series: 3  
Repeticiones: 10



### Escalón lateral

Bajar la pierna sana, de forma lateral, hasta llegar al suelo, mientras la afectada se flexiona (no más de 45°) de forma lenta. Volver a la posición de partida realizando una extensión completa de la pierna afectada.

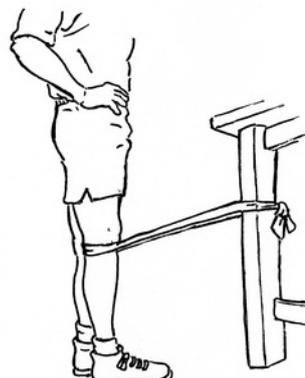
Series: 1  
Repeticiones: 10



### Extensión de rodilla de pie con banda elástica

Extender la rodilla y la cadera hasta apoyar el talón en el suelo. Mantener 5 segundos y volver a la posición inicial.

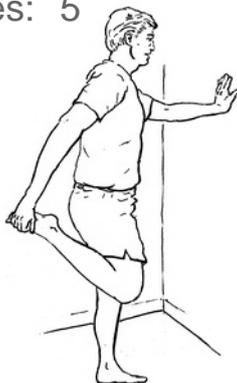
Series: 1  
Repeticiones: 10



### Estiramiento cuádriceps de pie

Flexionar la rodilla hasta alcanzar con la mano el empeine del pie. Llevar pasivamente el talón en dirección a la región glútea. Mantener 10-30 segundos y volver a la posición inicial.

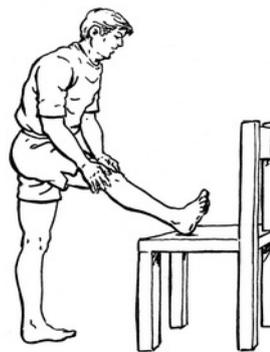
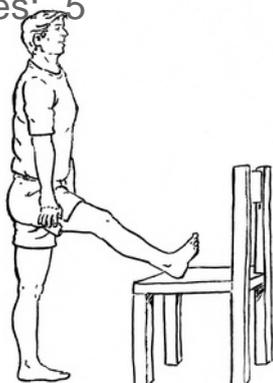
Series: 1  
Repeticiones: 5



### Estiramiento isquiotibiales de pie

Inclinar el cuerpo hacia delante evitando que la rodilla se doble y manteniendo la columna lumbar recta. Mantener la posición 10-30 segundos.

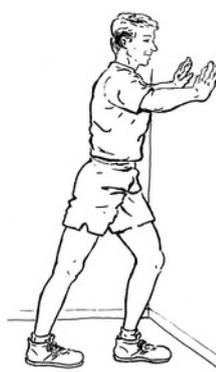
Series: 1  
Repeticiones: 5



### Estiramiento de tríceps sural en pared

El pie del lado afectado colocado detrás con la rodilla extendida. Flexionar los codos, la cadera y la rodilla de la pierna de delante sin mover la otra ni despegar el talón del suelo. Mantener 10-30 segundos.

Series: 1  
Repeticiones: 5



### Estiramiento banda iliotibial sentado

Girar activamente el tronco a la vez que se tira de la rodilla en sentidos opuestos; tratando de alcanzar con la rodilla afectada el hombro del lado sano. Mantener la posición 10-30 segundos y volver a la posición de partida

Series: 1  
Repeticiones: 5



**NO. AUTORIZACIÓN:**

**PACIENTE:**ANA LINARES ROMERO

**EPISODIO:** 25390718

**EDAD:**79 A

**ASEGURADORA PLAN:**COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

**UNIDAD MÉDICA:**30XM\_ADX

**PRESTADOR:**

**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** CC

**SEXO:** Femenino

**PRIORIDAD:**001

**IDENTIFICACIÓN:**20298653

**TIPO DE PACIENTE:**Cat. C: Beneficiar

**TIPO DE ATENCIÓN:** Ambulatorio

**CAUSA EXTERNA:** Enf. General

**UE:**

**DIAGNÓSTICOS:**M170

**OBSERVACIONES:** CONDICION CLINICA DEL PACIENTE

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
873420	RADIOGRAFIA RODILLA AP LATERAL-	SIN	0001	
873422	RADIOGRAFIA RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL VISTA ANTEROPOSTERIOR-CON APOYO // TOMAR EN OCTUBRE.	SIN	0001	

**Firma:**

**CC:**

**Especialidad:**



**Firma:**

ORTIZ MAHECHA CARLOS ANDRES

**CC:**

1032412861

**Especialidad:**MEDICINA FISICA REHABILITACION

202316157714151

Paciente: ANA GILMA LINARES ROMERO

CC 20298653

Edad: 79 Años

Sexo: F Programa: PC

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Origen de la Atención

Otra

Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA

Valor a pagar por el usuario:

Dx Principal: I10X Dx Relacionado(s): N390;M150;E039

Clase Cobertura: 2

Regimen: Contributivo Episodio: 25831312

Ubicación:

Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

01382 METOPROLOL TARTRATO 50MG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

65564 LEVOTIROXINA SODICA 50MCG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

011306 LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

Recomendaciones :



89849253864610373908125310640848355716900332303430678329256



5310595300575810105056319823652574084479901127889005399

Profesional : ALCAZAR ACOSTA VILMA CONSTANZA  
Registro Profesional : 51720604  
Dirección : AV 1 MAY 10 22SUR  
Especialidad: MEDICINA GENERAL  
Telefono : 4441234

Firma , Nombre , CC, Telefono De quien Recibe

Vencimiento 2020-09-17

No se sustituye en caso de pérdida ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

Paciente: ANA GILMA LINARES ROMERO

CC 20298653

Edad: 79 Años Sexo: F Programa: PC

Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA

Valor a pagar por el usuario:

Dx Principal: I10X Dx Relacionado(s): N390;M150;E039

Clase Cobertura: 2

Ubicación:

Regimen: Contributivo Episodio: 25831312

Aseguradora: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

01382 METOPROLOL TARTRATO 50MG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

65564 LEVOTIROXINA SODICA 50MCG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

011306 LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL Cant: 90 TAB (Tableta)  
NOVENTA

Dosis: 1 TAB Intervalo: Cada 24 Horas Tiempo de Tratamiento 90 Días Vía Administración: ORAL

Indicación de Uso:

Recomendaciones :



Profesional : ALCAZAR ACOSTA VILMA CONSTANZA  
Registro Profesional : 51720604  
Dirección : AV 1 MAY 10 22SUR  
Especialidad: MEDICINA GENERAL  
Telefono : 4441234

Vencimiento 2020-09-17

No se sustituye en caso de pérdida ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

ORDENES CLÍNICAS

FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2020-07-25 11:04:29

30X - FISIATRÍA

No. OC3959153



NO. AUTORIZACIÓN:

PACIENTE:ANA LINARES ROMERO

EPISODIO: 25390718

EDAD:79 A

ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC

UNIDAD MÉDICA:30XM\_FIS

PRESTADOR:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC

SEXO: Femenino

PRIORIDAD:001

IDENTIFICACIÓN:20298653

TIPO DE PACIENTE: Cat. C: Beneficiar

TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio

CAUSA EXTERNA: Enf. General

UE:

DIAGNÓSTICOS:M170

Código CUPS

Descripción

LAT. Cantidad Fecha Preferente

890364

CONSULTA CONTROL MEDICINA FISICA Y REHABILITACION-EN  
TRES MESES PROGRAMA DE OA CON RESULTADOS.

SIN 0001

Firma:

CC:

Especialidad:

Firma:

ORTIZ MAHECHA CARLOS ANDRES

CC:

1032412861

Especialidad: MEDICINA FISICA REHABILITACION